

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 18/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220043700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CAMILO ALBERTO FRANCO MARTINEZ	Auto requiere previo a decretar desistimiento tacito	15/12/2023		
05615400300120220073400	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	RUBEN DARIO FRANCO GARCIA	Auto requiere rehacer tramite de notificación	15/12/2023		
05615400300220200011800	Ejecutivo Singular	IRENE MENESES BOHORQUEZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto requiere requiere previo a decretar desistimiento tacito	15/12/2023		
05615400300220200046100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANDRES MORALES MORALES	Auto ordena oficiar	15/12/2023		
05615400300220210002300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto requiere parte demandante	15/12/2023		
05615400300220220083000	Verbal	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ	ASEGURADORA COLSEGUROS	Auto resuelve solicitud admite llamamiento en garantia	15/12/2023		
05615400300220220083000	Verbal	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ	ASEGURADORA COLSEGUROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/12/2023		
05615400300220220085700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO GAVIRIA CANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		
05615400300220230006300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto reconoce personería	15/12/2023		
05615400300220230021300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR DANIEL CAÑAS MARIN	Auto ordena oficiar	15/12/2023		
05615400300220230042200	Verbal	OLGA DE JESUS GIL HENAO	ISABEL CRISTINA YEPEZ OROZCO	Auto termina proceso por desistimiento	15/12/2023		
05615400300220230043200	Verbal Sumario	ALBA GLADIS SERNA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Sentencia decreta la terminacion del contrato y ordena restitucion de inmueble	15/12/2023		
05615400300220230043300	Ejecutivo Singular	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S	RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA	Auto decreta secuestro	15/12/2023		
05615400300220230054500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CMS SOLUCIONES SAS	Auto aprueba liquidación de credito y pone en conocimiento respuesta	15/12/2023		
05615400300220230063400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA VALLEJO SALAZAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		
05615400300220230066100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ANDRES ECHEVERRI BUILES	Auto requiere parte demandante	15/12/2023		
05615400300220230066600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		
05615400300320230003000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	FERNEY VERGAÑO MARYORGA	Auto ordena oficiar	15/12/2023		
05615400300320230005500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATAN MURILLO GALVIS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		
05615400300320230015200	Verbal	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA	ALMACEN MOTOCAMPO S.A.	Auto resuelve retiro demanda	15/12/2023		
05615400300320230019700	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	HADER ZAPATA OCORO	Sentencia decreta terminacion contrato y ordena restitucion	15/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230020100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YURLEDY GIL MUÑOZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		
05615400300320230029500	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	NATALIA ANDREA CORREA GIRALDO	Auto resuelve solicitud corrige demanda	15/12/2023		
05615400300320230037900	Ejecutivo Singular	ANABELA VILLA SAAVEDRA	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300320230037900	Ejecutivo Singular	ANABELA VILLA SAAVEDRA	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300320230042300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NELSON GUSTAVO CARDENAS TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300320230042300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NELSON GUSTAVO CARDENAS TORRES	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300320230044100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SUSANA TAPIAS RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300320230044100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SUSANA TAPIAS RESTREPO	Auto decreta embargo	15/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001- 2022-00734-00

DEMANDANTE: AUGUSTO GONZALEZ URREA

DEMANDADO: RUBEN DARIO FRANCO GARCIA

ASUNTO: (I) No. 1944 ordena repetir notificación

Mediante escrito que antecede de la parte demandante, informa que realizó la notificación a la parte demandada conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2023, como consta en el archivo 05 del expediente digital, sin embargo, del estudio de la misma, se encuentra no cumple los presupuestos de las normas en cita, pues no especifica el juzgado que tiene conocimiento del proceso, adicional a ello, no se adjuntan los certificados de recepción y lectura del mensaje por parte del demandado. Siendo estos necesarios para confirmar la validez de la recepción del mensaje.

Ha de indicarse que además de que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, advertir en qué momento se entiende surtida, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación

con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario”.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9271b33168a9fab36352b9c007b15072ad77d458e2f9f62113a613c6ccef706**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: CAMILO ALBERTO FRANCO MARTINEZ

RADICADO: 056154003001-2022-00437-00

AUTO (S) No. 1977: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 19 de julio de 2022, libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares y se emitió el oficio correspondiente para la materialización de las mismas, sin que hasta la fecha la parte demandante haya procedido a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, actuación necesaria para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8cbab51dda044ebad5267244e0276156405d75f424e23a6d55c79c46bd0d5**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH TOBON TOBON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA
RADICADO: 056153103002-2023-00083-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1971 reconoce personería

En el dato adjunto 032, se allega poder otorgado por el demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a al doctor OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, identificado con c.c. 71.670.923 y T.P. 143.718, para que represente al demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bbc3eed932a693e073ff16640693035586a07aa8e3a041e5e5ac51266e3fce**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00213 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: VICTOR DANIEL CAÑAS MARIN

ASUNTO: (S) No. 1978 Ordena Oficiar.

Se allega solicitud de la parte actora, buscando por parte de este despacho, que se oficie a EPS SANITAS para que suministre la información de contacto del señor VÍCTOR DANIEL CAÑAS MARÍN identificado con cc 15448654 para que suministre la información que reposa en sus bases de datos, al igual que la de su empleador.

Una vez se emita respuesta por parte de EPS SANITAS, la parte demandante deberá solicitar las cautelas que sean necesarias dentro este proceso. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c4d614f8072123f1eccef31114b3ee0dd866c9ee7c160f04dde118a75bd51**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLGA DE JESUS GIL HENAO.

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA YEPES OROZCO

RADICADO: 056153103002-2023-00422-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1194 Termina por Desistimiento pretensiones

Se proceda a dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante.

Se tiene que, en el presente proceso, admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado el pasado, adelantado por la señora OLGA DE JESUS GIL HENAO y en contra de la señora ISABEL CRISTINA YEPES OROZCO.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, indicando la norma que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia.

El artículo 315 ibídem, señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, entre quienes se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso se pretende la terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandada ya hizo entrega del inmueble, solicitud que fue presentada por la apoderada quien cuenta con facultad expresa para desistir.

En razón a lo anterior, habrá de aceptarse el desistimiento y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado –promovida por la señora OLGA DE JESUS GIL HENAO, en contra de ISABEL CRISTINA YEPES OROZCO

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e2be8cfdde4ffacb2044de2f4a2393e08373f4218ec66bf947c07223c607**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	ALBA GLADIS SERNA MONTOYA
DEMANDADO	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00432-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 129 SENTENCIA VERBAL: 006
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

La señora ALBA GLADIS SERNA MONTOYA, a través de apoderada judicial, demandó a la señora CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA, para que previos los trámites de un proceso Verbal (sumario) de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento verbal celebrado sobre el inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la Diagonal 58AA numero 49AB-102 Torre11 apto 201 que hace parte del Conjunto Residencial Guillermo Gaviria Correa-Alto del medio, por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados de febrero de 2023 al mes de abril de 2023, a razón de \$700.000 cada canon, esto debido a que solo hace pagos parciales y ha dejado de cancelar las cuentas de servicios públicos domiciliarios, lo que da lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÀMITE Y REPLICA

Por auto del 25 de julio hogaño, este despacho admitió la demanda, y se dispuso imprimir el tramite previsto en el artículo 390 del C.G.P, la notificación a la demandada y la advertencia de que para ser oída debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

El pasado 30 de octubre, la parte demandante allega constancia de haber realizado la notificación electrónica a la parte demandada tal y como consta en el archivo 019 del expediente digital, cumplido ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada a la demandada el día 25 de octubre del año 2023 con los respectivos documentos y acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado se hubiese pronunciado al respecto.

Luego, la falta de oposición a la demanda por la parte, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Dispone el artículo 384 numeral 3º del C. G. P.: *“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba sumaria del contrato de arrendamiento, allegando declaración extrajuicio de dos testigos, en el cual se observan las cláusulas estipuladas en el contrato, declaraciones que no fue objeto de contradicción por parte de la demandada y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1º del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra

(Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda no acreditó el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, no queda más que declarar la terminación del contrato de arrendamiento existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento. y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del inmueble objeto de contrato.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre ALBA GLADYS SERNA MONTOYA como arrendadora y la señora CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA como arrendataria, del inmueble ubicado en la Diagonal 58AA numero 49AB-102 Torre11 apto 201 que hace parte del Conjunto Residencial Guillermo Gaviria Correa-Alto del Medio por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados del mes de febrero 2023 al mes de abril de 2023, a razón de \$700.00 cada canon.

SEGUNDO: En consecuencia, la arrendataria CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendadora, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la

Inspección de Policía correspondiente de la localidad, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaría del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

ecq

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a614afb6daa3d408eb4c97565575ca593393deb66b4feaf71434f1a9e38af83**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00118-00

DEMANDANTE: IRENE MENESES BOHORQUEZ

DEMANDADO: ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO

ASUNTO: (S) No. 1976 Incorpora, pone en conocimiento y requiere art. 317 CGP

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el empleador del demandado.

De otro lado, se encuentra que, desde el 7 de Julio de 2020, libró mandamiento de pago, sin que hasta la fecha la parte demandante haya procedido a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, actuación necesaria para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e60a797b01bbd14e0816ab554fe1fd0eb1f11dde941218f24c38a898c985cd**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JORGE ANDRES MORALES MORALES Y OTRO

RADICADO: 056154003002-2020-00461-00

Auto (s) 1970 Ordena oficiar.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar a la sociedad CLUB CAMPESTRE EL RODEO, a fin de que informen los datos de ubicación del señor JORGE ANDRES MORALES MORALES, identificado con c.c. 15.436.835 que reposa en la hoja de vida de éste, por ser empleado al servicio de dicha entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a fin de intentar la notificación personal de la demandada, toda vez que es esta la que ofrece una verdadera garantía al debido proceso.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52c4018205b9dbad835a71bf93ae80bf53a93a5175a284460035d056c8751e**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELEZAR
AGUDELO NOREÑA
RADICADO: 056154003002-2021-00023-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1071 Requiere a la parte demandante

Se allega escrito de la parte actora que obra en archivo 0025 solicitando se autorice el retiro la demanda; sin embargo, se observa en el archivo 0026 constancia de radicación de demanda, por lo que este despacho no logra interpretar si se trata de una acumulación en luces del Art 463 del C.G.P, pues versa sobre las mismas pretensiones y los mismos actores o si se trata de un memorial sobre el mismo proceso que cursa en este despacho o una demanda nueva, sin que se entienda por qué motivo se presenta atendiendo a que este Juzgado, a la fecha no ha autorizado el retiro y no es procedente que cursen dos acciones idénticas, pues en primer lugar, como lo que se ejerce es una acción ejecutiva, la parte demandante está obligada a informar donde se encuentran los títulos objeto de recaudo, a conservarlos, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y asume las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Por lo tanto, se solicita a la parte actora, a que en el termino de ejecutoria de este auto, explique los motivos que fundamenta dicho documento, para poder determinar la viabilidad de la petición de retirar la demanda.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9dd0a18810df9d2941cbfc94aa953589cefc402d80ac42a9a116a375dddbb4**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADOS:	MARISON RENDON ARANGO ALLIANZ SEGUROS SA.
RADICADO:	05615-40-03-02-2022-00830-00
AUTO (S):	1980
ASUNTO:	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

La sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. en tiempo oportuno otorgó poder a abogado titulado, con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, para que la represente, por lo que se tendrá notificada dicha sociedad por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 24 de abril de 2023, el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, conforme el inciso 2 del art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 24 de abril de 2023, el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos, inciso 2 art. 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado Jorge Arturo Mercado Jiménez con T.P. 124.305 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Remítase el vínculo del expediente al correo electrónico jamercadoj@hotmail.com y notificacionesjudiciales@allianz.co a fin de que su apoderado pueda acceder al mismo y ejercer en forma legítima su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473e896f84f50b06b1d8d9ba163fdc1e860131f591b3ffdb570e6d30b2395327**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADOS:	MARISOL RENDON ARANGO ALLIANZ SEGUROS SA.
RADICADO:	05615-40-03-02-2022-00830-00
AUTO (I):	1193
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA -ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por intermedio de su vocero judicial, la demandada MARISOL RENDON ARANGO contestó la demanda en tiempo oportuno, objetó el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito.

Así mismo presentó escrito de llamamiento en Garantía que realiza a SEGUROS ALLIANZ S.A., en calidad de aseguradora del vehículo de placas MON770, aportando copia de la Póliza No. 022742412 Ref. 0 (fls. 27y ss archivo 018).

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos en el art. 64 del C.G.P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada MARISOL RENDON ARANGO por intermedio de su vocera judicial a SEGUROS ALLIANZ S.A.

SEGUNDO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto a la aseguradora

llamada en garantía y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se haga del presente auto por Estados Electrónicos, por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra vinculada al proceso.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519519063cf954b905c87b8daacb5457bf930229c2b572239b780241ca393cb**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JUAN PABLO GAVIRIA CANO

RADICADO: 056154003002-2022-00857-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1915 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores JUAN PABLO GAVIRIA CANO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA demandó a JUAN PABLO GAVIRIA CANO para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- \$5.304.949 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 05-30004916), allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, desde el 03 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por la suma de capital antes descrita en contra de JUAN PABLO GAVIRIA CANO, y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que los señores JUAN PABLO GAVIRIA CANO, fueron notificados a través de sus correos electrónicos, conforme el Art 8 de la Ley 2213

de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 12 de octubre del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avocó conocimiento de este proceso el día 26 de julio de 2023 a través del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2023 corrigió el mandamiento para indicar la fecha precisa desde la cual se causarían los intereses de mora.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 23 de enero de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, corregido por auto del 12 de septiembre de 2023 por este juzgado, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de los señores JUAN PABLO GAVIRIA CANO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 23 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, corregido por auto del 12 de septiembre de 2023 dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f39e6bd760af51b8570995b73e5dbeabaaa143017fb0e8276aa7a1a4b6a4f5**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.KENNEDY
DEMANDADOS:	LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA Y ALBERTO JESUS MOLINA LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00063-00
AUTO (I)	1190
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY., en contra de LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA y ALBERTO JESUS MOLINA LOPEZ.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY demandó a los señores LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA y ALBERTO JESUS MOLINA LOPEZ solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$5.828.477 por concepto de capital contenido en el pagaré (No.0743067), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 04 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que las demandadas suscribieron un título valor con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 10 de marzo de 2023, adicionado por auto del 28 de igual mes y año, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los señores LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA y ALBERTO JESUS MOLINA LOPEZ, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de los ejecutados, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como fecha de notificación de LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA y ALBERTO JESUS MOLINA LOPEZ 12 de abril de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hicieran pronunciamiento alguno frente a la demanda (arch.008, 009)

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de marzo de 2023, adicionado por auto del 29 de marzo de 2023, indicando que la fecha de cobro de los intereses de mora se causa a partir del 04 de abril de 2022, según la solicitud de la parte demandante, pero que no se expresó en el mandamiento; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA** y **ALBERTO JESUS MOLINA LOPEZ**, por las siguientes sumas:

a- \$5.828.477 por concepto de capital contenido en el pagaré (No.0743067), allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el **04 de abril de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados **LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA y ALBERTO JESUS MOLINA LOPEZ**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$408.000.oo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124b1e47ec3e9a16cce4c8cacffeed4945ba9f83c805c8ad0aecba6aa1ca2c6**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S Y OTROS

RADICADO: 056154003002-2023-00634-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1189 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S., JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE y VIVIANA VALLEJO SALAZAR, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A demandó a ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S., JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE y VIVIANA VALLEJO SALAZAR para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) Por concepto de capital CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$433.966,20). Contenida en el pagare No. 9280083168, suscrito el día 4 de marzo del año 2021.

b) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal a, a partir del 5 de febrero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por concepto de capital TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN

CENTAVOS (\$3.888.146,71). Contendida en el pagare No. 9280083756, suscrito el 3 de noviembre del 2021.

d) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal b., a partir del 3 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Por concepto de capital VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$25.232.000). Contenido en el pagare No. 9280085065, suscrito el día 17 de enero de 2023

f) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal e., a partir del 19 de febrero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno

ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S., JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE y VIVIANA VALLEJO SALAZAR, y a favor de BANCOLOMBIA S.A

Encuentra el Juzgado que los demandados ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S., JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE y VIVIANA VALLEJO SALAZAR, fueron notificados a través de sus correos electrónicos, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 31 de agosto del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal avoco conocimiento el día 14 de julio del año 2023, en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 09 de agosto de 2023, con su respectiva corrección del 30 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito

corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de e ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S., JUAN SEBASTIAN MUNERA ANDRADE y VIVIANA VALLEJO SALAZAR, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 09 de agosto de 2023, corregido el 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'350.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f6373be2d41ac1b14b642574f0bd53d74e6edcd992f07be03a3393b586ff3**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00661 00

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS ECHEVERRI BUILES

ASUNTO: (S) No. 1979. Requiere parte demandante

Allega solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, requiriendo que el despacho remita el oficio a TRANSUNION que reposa en el expediente digital desde el 16 de agosto del año 2023, nombrado 0009, a lo que se procederá. Pero se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el mismo, puesto que, desde el 27 de junio de 2023 se expidió el oficio a registro de instrumentos públicos, sin que a la fecha se hayan presentado actuaciones o requerimiento alguno por parte del demandante, que den cuenta de la efectividad de la medida y que requiere su pago ante la oficina correspondiente.

Debe hacerse hincapié en que el proceso civil se rige por el principio dispositivo y la carga de los juzgados municipales es muy alta, especialmente la de este despacho que ha asumido más de 1250 procesos en menos de 6 meses, y la parte se ha mostrado desinteresada en cumplir con su labor de impulso, pues fueron expedidas las comunicaciones, solicitando que sea el despacho quien las remita cuando el directamente interesado en la efectividad de la medidas es la parte a quien representa, por lo que se debe recordar que la gestión corresponde al apoderado en aspectos puntuales como la radicación y pago en registro, y si bien la norma indica que los oficios deben remitirse por el despacho, para esos fones se envía el link completo del expediente donde estos obran.

Así mismo se requiere a la parte actora, para que realice las gestiones tenientes a notificar al demandado, pues solamente obra constancia de la citación para que este se presente al despacho sin ser efectiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63bfedf546e9915fb6bb2eb63e77a0eae8187ff922f325a5ba776339104edeb**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023 00666-00
AUTO (I):	1179
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó al señor JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L.C. (\$91.081.145.91)**, como capital.
- b) Por los intereses de mora sobre **NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$90.051.597,66)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 2 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 20 de noviembre e de 2023, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0016.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de octubre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra del señor JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.500.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a49aa5be5fdb144f4350aed1068e3f19b1d143c3d5d2d3711a29fe6cb814d8**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0029	\$4.170.000
TOTAL COSTAS		\$ 4.170.000,00

Rionegro, 15 de diciembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00545-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: CMS SOLUCIONES S.A.S. Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A., la cual obra en el dato adjunto 0026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf3ca1313f3611b6bb5a2f477fd7b15542f2a3bab3030fafaef1dd484593e0**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003003-2023-00152-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA.

DEMANDADO: ALMACEN MOTOCAMPO S.A.

ASUNTO: AUTO (I) No. 1192 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE promovida por la sociedad CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA en contra de ALMACEN MOTOCAMPO S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e3049283bdbc775083ad93f70f122eb428529ef061bacb93b392eb2ae59dc**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
DEMANDANTE	ORIENTAMOS S.A.S.
DEMANDADO	HEDER ZAPATA OCORO
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00197-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL: 128 SENTENCIA VERBAL: 005
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, MORA EN EL PAGO DE CÁNONES
DECISION	ORDENA RESTITUCION

I. ANTECEDENTES

La sociedad ORIENTAMOS S.A.S, a través de apoderado judicial idóneo, demandó al señor HADER ZAPATA OCORO, para que previos los trámites de un proceso Verbal (sumario) de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la Calle 59 N37D-50 Apartamento 811 del CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA AUSTRAL, por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados del 01 de mayo de 2023 al 30 de septiembre de 2023, a razón de \$1.131.200 cada canon.

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, pero no se cumplió en los términos allí descritos.

Indicó que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados del 01 de mayo de 2023 al 30 de septiembre de 2023, lo que da lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÀMITE Y REPLICA

Por auto del 6 de octubre de 2023, este despacho admitió la demanda, y se dispuso imprimir el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P, la notificación al demandado y la advertencia de que para ser oído debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

El pasado 13 de octubre, la parte demandante allega constancia de haber realizado la notificación electrónica a la parte demandada tal y como consta en el archivo 008 del expediente digital, cumplido ello lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada a la demandada el día 12 de octubre del año 2023 con los respectivos documentos y acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado se hubiese pronunciado al respecto.

Luego, la falta de oposición a la demanda por la parte, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del art. 384 numeral 3º del C. G. P., da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Dispone el artículo 384 numeral 3º del C. G. P.: *“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.*

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda no acreditó el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 ya citado se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, no queda más que declarar la terminación del contrato de arrendamiento existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento. y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del inmueble objeto de contrato.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre ORIENTAMOS S.A.S. como arrendadora y el señor HADER ZAPATA OCORO como arrendatario, sobre el inmueble destinado a vivienda, ubicado en la calle 59 No. 37D-50, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA AUSTRAL P.H. del municipio de Rionegro (Ant.), por la

causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados 01 de mayo 2023 al 30 de septiembre de 2023, a razón de \$1.131.200 cada canon.

SEGUNDO: En consecuencia, el arrendatario hará entrega del Inmueble descrito en el numeral 1º de esta providencia, a su arrendador, o a quien éste indique, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Policía correspondiente de la localidad, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

ecq

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fbe8ab97a4547bd913007e90799689cfa57d9cd592e428fcc6697df575c2a1**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	YURLEIDY GIL MUÑOZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023 00201-00
AUTO (I):	1185
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de YURLEIDY GIL MUÑOZ.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a la señora YURLEIDY GIL MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2.575.560), contenida en el pagaré 005011754.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L.C. (\$283.519) por concepto de interés corriente no pagos entre el 16 de junio de 2020 al 16 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 23.14% efectivo anual, también denominado cobro diferido en la redefinición del crédito.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se

hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 25 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de la señora YURLEIDY GIL MUÑOZ.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 2 de octubre de 2023, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 009 y 010.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora YURLEIDY GIL MUÑOZ conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$178.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf044c5eba7887786ea9d76155cc9ef74f9ed08ddfbb9e812bdbcf20cf786a1**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00295 00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: NATALIA ANDREA CORREA GIRALDO

ASUNTO: (I) No. 1195 Corrige auto

Procede el Despacho a corregir los yerros advertidos en el auto con fecha del 03 de noviembre de 2023, toda vez que, se incurrió en los defectos que la parte observa, pues el formato de la providencia corresponde a un asunto diverso, siendo claro que los datos que reposan en el mismo no corresponden con la actuación que aquí se inició por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A. Nit 800.150.280-0, como Vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en contra de Natalia Andrea Correa Giraldo, ni en las partes ni en las cifras solicitadas.

En virtud de lo anterior, se ordena Corregir el mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 760 del 03 de noviembre de 2023, que quedará de la siguiente forma:

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de MENOR Cuantía instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en calidad de endosataria de BANCOLOMBIA, en contra de Natalia Andrea Correa Giraldo.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme

a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (endosataria de BANCOLOMBIA S.A.) en contra de Natalia Andrea Correa Giraldo por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (44.195.835), contenida en el pagaré 0377813028155647.
- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **ÁLVARO PÉREZ GARCÉS**, portador de la T.P. 169.501 del C.S.J , a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

Lo anterior, de conformidad con los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que tales yerros estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, como aquí ocurre.

CUARTO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 760, del 03 de noviembre de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78f8af7ad4fc5f2f8f4be398c9bd2bdd991a297f0a2221e940ef9feeb7c24ca**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPANTEX

DEMANDADO: FERNEY VERGAÑO MARYORGA Y OTRA

RADICADO: 056154003003-2023-00030-00

ASUNTO: (S) No. 1974 Ordena Oficiar.

Se allega solicitud de la parte actora, buscando por parte de este despacho, que se oficie a EPS SANITAS para que suministre la información de contacto del señor FERNEY VERGAÑO MARYORGA identificado con cc 79421202 para que suministre la información que reposa en sus bases de datos, al igual que la de su empleador.

Una vez se emita respuesta por parte de EPS SANITAS, la parte demandante deberá solicitar las cautelas que sean necesarias dentro este proceso. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e5b7db62d60c153566a9ba5a8bd690db419ced4080cd1b45ce0fe552c6ae49**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JONATAN MURILLO GALVIS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023 00055-00
AUTO (I):	1179
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JONATAN MURILLO GALVIS.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor JONATAN MURILLO GALVIS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VENTITRES MILLONES VEINTE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M.L.C. (\$23.020.127), contenida en el pagaré 035006297, firmado el 4 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor JONATAN MURILLO GALVIS.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 27 de septiembre de 2023, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 008.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de Julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JONATAN MURILLO GALVIS conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 24 de julio de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.330.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f547022ccee24f1151e33be58ec73bcf8ec2001995448dd96a84a985ad272**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00379 00

DEMANDANTE: ANABELA VILLA SAAVEDRA

DEMANDADOS: JAIME ALONSO DESTOUESSE

ASUNTO: (I) No. 1160 Libra Mandamiento

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por ANABELA VILLA SAAVEDRA en contra de JAIME ALONSO DESTOUESSE.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor ANABELA VILLA SAAVEDRA en contra de JAIME ALONSO DESTOUESSE por las siguientes sumas y conceptos:

a- Por concepto de capital, VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto del título suscrito el 26 de febrero de 2023, pagadero el 28 de marzo de 2023.

b- Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital (\$20.000.000) desde el 29 de marzo de 2023 con base a la tasa máxima legal establecido en el título de 45,27% efectivo anual, siempre que no exceda la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en cual se liquidarán a la tasa que establezca esta entidad, hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el respectivo pago.

c- Por concepto de capital, VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto del título suscrito el 26 de febrero de 2023, pagadero el 15 de abril de 2023.

d- Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital (\$20.000.000) desde el 28 de marzo de 2023 con base a la tasa máxima legal establecido en el título de 45,27% efectivo anual, siempre que no exceda la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en cual se liquidarán a la tasa que establezca esta entidad, hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el respectivo pago.

e- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) correspondiente a los intereses causados en los años 2020,2021,2022 y los meses de enero y febrero de 2023.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea049abec836c6477866ea86c12c8cc1aa019817224f4ed43c8a34425098be7**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00423 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: NELSON GUSTAVO CARDENAS TORRES

ASUNTO: (I) No. 1183 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de NELSON GUSTAVO CARDENAS TORRES.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de NELSON GUSTAVO CARDENAS TORRES por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.515.187),
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 06 de febrero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. 195.081 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a LUISA FERNANDA GALEANO MORENO con cédula No. 1.000.204.495 en su condición de estudiante de Derecho y domiciliada en la ciudad de Medellín. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso,

quedando bajo responsabilidad al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. 195.081 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb44a65f7fb591fec031710830086671fd5f9c8be578024d4c134b1f052cb513**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	SUSANA TAPIAS RESTREPO
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00441-00
AUTO (I)	1187
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede esta agencia judicial a avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad ACRECER S.A. frente SUSANA TAPIAS RESTREPO, en virtud del pago de indemnización realizado en virtud de la póliza de seguro 13078.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ACRECER S.A., así como el contrato de arrendamiento, la cesión del contrato de arrendamiento y la póliza 13078, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá

las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ACRECER S.A., así como el contrato de arrendamiento, la cesión del contrato de arrendamiento y la póliza 13078 emitida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de el presente escrito instauro Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **SUSANA TAPIAS RESTREPO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **setecientos cuarenta y un mil pesos (\$741.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de marzo de 2023 al 14 de abril de 2023.

b) Por la suma de **un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de abril de 2023 al 14 de mayo de 2023.

c) Por la suma de **un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de mayo de 2023 al 14 de junio de 2023.

d) **un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de junio de 2023 al 14 de julio de 2023.

e) **un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de julio de 2023 al 14 de agosto de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con T.P. 69.522 del C.S. de la J., en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ee8456b0fb940cc3ed38693314c9fcc0ceae6d219f05c04484b1383d6eef1**

Documento generado en 15/12/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>